

***NOTIFICACIÓN* FALLO 2DA INSTANCIA - TUTELA RAD. 04 2022 00407**

Oficina Tutelas Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2022-11-17 14:56

Para: fannyoteca10@gmail.com <fannyoteca10@gmail.com>;viviana marcela garzon luna
<notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>;Impugnaciones
<impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>;Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
<jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Andres Gerardo Pineda Arias
<apinedaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1014 KB)

14T2 004-2022-407 OFICIOS 02.pdf; 13SentenciaSegundaInstancia.pdf;

SEÑORES,

Oficio No 5254

MARÍA FANNY SUNS OTECA

UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su notificación y su debido cumplimiento.

GRACIAS POR SU ATENCION,

Alejandra Ospina

Citador IV

Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA****ACCIONANTE: MARÍA FANNY SUNS OTECA****ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS
VÍCTIMAS**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la acción de tutela instaurada como ha quedado registrado en la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de la acción de tutela, la accionante solicitó el amparo del derecho fundamental a la petición, mínimo e igualdad. En consecuencia, pidió que se ordene a la entidad accionada contestar el derecho de petición de fondo, indicando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque, se cumpla con lo estipulado en la resolución que le asignó dicha entidad, se tenga en cuenta que desde que se notificó el acto administrativo han transcurrido 22 meses y se aplique el auto 331 de 2019, de la Corte Constitucional; que sea nuevamente sometida al método técnico de priorización ya que en el año 2020, 2021 y 2022, fue sometida obteniendo el mismo resulta «*no hay recursos*».

En respaldo de sus pretensiones, manifestó que el día 23 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada para que le dieran una fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el

diligenciamiento del formulario y la actualización de datos; entidad que a la fecha no ha contestado ni de forma, ni de fondo la petición.

Refirió, que ya firmó el formulario del plan individual de reparación integral donde se anexaron los documentos, oportunidad en la cual le manifestaron que en un mes pasará por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado; además, le indicaron que le asignaron el acto administrativo No. 04102019-869866 del 25 de noviembre de 2020, donde se reconoce el pago de esos recursos, pero aún no se le ha asignado una fecha exacta para su pago.

Adujo, que la entidad le indicó que nuevamente iba aplicar el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2022, obligándola a una espera injustificada, sin que se le defina una fecha exacta de pago; también le dijeron que el 31 de julio de 2022, le informarían el resultado de la aplicación lo cual no fue así.

II. TRÁMITE

Se admitió la acción de tutela el 19 de septiembre de 2022, y se corrió traslado a la parte accionada para que en el término de 24 horas hábiles ejerciera el derecho de defensa y contradicción y rindieran un informe sobre los hechos expuestos.

Dentro del término de traslado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó señalando que a través de la resolución No. 04102019-869866 del 25 de noviembre de 2020, se reconoció a favor de la accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, y 1° de la Resolución 582 de 2021, como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica. Por último, señaló que la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional fue dada el 19 de septiembre de 2022.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA FANY SUNS OTECA** por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

Como fundamento a su decisión, señaló que del estudio de los documentos allegados se puede establecer que efectivamente el 23 de agosto de 2022, la accionante radicó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas con el número 2022-8249325-2 solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; que la Unidad de Víctimas emitió respuesta mediante comunicación No. LEX:6942411 M.N del 19 de septiembre de 2022, en la que se le informó: «(...) en un primer momento es importante indicar que, la Unidad para las Víctimas a través de la Resolución N°. 04102019-869866 del 25 de noviembre de 2020 decidió en estos casos reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** respectivamente, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica».

Concluyó el *a quo* que, en efecto, la señora **MARÍA FANY SUNS OTECA** tiene el derecho adquirido a la indemnización administrativa mediante resolución N°. 04102019-869866 del 25 de noviembre de 2020, por el hecho victimizante por desplazamiento forzado; sin embargo, la entrega de la mismo se encuentra supeditado al método de priorización, motivo por el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha actuado conforme a derecho, encontrándose la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte del mismo.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la tutelante presentó escrito de impugnación en la que argumentó, que la accionada contestó que están implementando el método técnico de priorización y a medida que haya presupuesto le van asignar un turno, sin tener en cuenta que ya firmó todos los documentos; dando entonces una respuesta de forma, pero no de fondo.

Arguyó, que la entidad no se ha contactado con por ningún medio electrónico, ni una llamada, dilatando la entrega de los recursos a pesar de haber sido escogida desde la expedición del acto administrativo No. 04102019-869866 del 25 de noviembre de 2020; sin que se le dé una fecha probable de cuándo se va a entregar la indemnización.

V. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, es el determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho de petición de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para que todas las personas puedan acudir ante los jueces, en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados o amenazados con ocasión a la acción u omisión de una autoridad pública o en ciertos casos, por un particular.

Su finalidad consiste en la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, siendo el derecho de petición una de las prerrogativas que puede protegerse a través de este instrumento, así lo ha dispuesto además de la Corte

Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6518-2022. Este derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Asimismo, se ha indicado que comprende: i) el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas - escritas y verbales - ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarla, ii) el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado, iii) el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley y, iv) el derecho a la notificación de lo decidido.

Uno de los componentes esenciales del derecho de petición antes descrito es dar respuesta de fondo a todas las peticiones incoadas, que de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-230-2020 conlleva a que la respuesta sea:

(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente

Cabe aclarar que, la respuesta de fondo no implica necesariamente que se acceda a lo pedido, solo se exige que se responda y, en caso de no acceder a la información solicitada, explicar las razones legales por las cuales no se brinda la información requerida.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, expedida por la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas «*Por lo cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*», en el artículo 14 dispuso:

FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN: En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizara la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestas de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificar el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocer la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para a la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando hay disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicara a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización. (Negrilla fuera del texto).

[...]

Asimismo, el artículo 4 de la misma Resolución establece las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que ameritan la priorización en la entrega en las indemnizaciones por los hechos victimizante, las cuales son:

- a) Edad. Tener una edad igual o superior a 74 años.
- b) *Enfermedad. Tener enfermedades huérfanas, de tipi ruinoso, catastrófico y de alto costos definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- c) *Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinente y conducente que establezcas el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud.*

Conforme a lo anterior, es claro para esta Sala de Decisión que existe un procedimiento y un orden dispuesto por la entidad para la entrega de las indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado en Colombia, que atiende a criterios de razonabilidad, por lo que, no sería procedente acudir al orden cronológico en que se presentó la solicitud.

Lo anterior, no obsta para que la entidad informe de manera clara y precisa la fecha concreta en la cual se entregará la indemnización administrativa, pues el hecho de que una víctima del conflicto armado en Colombia no cumpla con los criterios de priorización establecidos por la entidad, no significa que quede desprotegido o al libre albedrío de la entidad, pues esta debe conforme al principio de planeación que rige a todas las entidades públicas, precisar la fecha en que se entregará la indemnización o al menos indicarle el periodo en el que se estima se cumplirá con la entrega de la indemnización administrativa.

En efecto, es desproporcionado imponer a las víctimas a la espera prolongada e indeterminada para hacer efectivo el desembolso de la indemnización administrativa que fue previamente reconocida por un hecho víctimizante, por lo que resulta a penas lógico que se deba indicar un plazo razonable para otorgar la compensación económica.

La Corte Constitucional en sentencia T-205-2021, ha indicado frente a las víctimas no priorizadas por el método técnico de priorización, lo siguiente:

*La Sala Novena de Revisión reitera que los trámites previstos para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizar el debido proceso de las personas involucradas y, en este sentido “se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) **en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización;** y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”.** (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, la Corte Constitucional en el proveído 206 de 2017, reiterado en el auto 331 de 2019, en donde se hizo seguimiento a los indicadores de goce efectivo de derechos de la población desplazada – superación del Estado de cosas inconstitucional declarado en Sentencia T-025 de 2004 –, la cual en lo pertinente

señaló, que el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso; por lo tanto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aquellos casos en que las personas no sean priorizadas, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley, sino que debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la sentencia transcrita, esto es, « [...] la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida». (T-205-2021)

Ahora bien, en el asunto bajo examen, se observa que a la accionante y a su grupo familiar mediante la Resolución N°04102019-869866 del 25 de noviembre de 2020, se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado; no obstante, el desembolso de esta indemnización se sujetó a la aplicación del método técnico de priorización.

En este caso en particular, se tiene que la entidad accionada dio respuesta a la petición LEX 6942411 M.N LEY 1448 de 2011 D.I. 55197364, radicada por la tutelante, que fue notificada al correo electrónico suministrado por ella, fannyoteca10@gmail.com y a la dirección calle 70 Bis 78-79 sur barrio Bosa – Carbonell sector 1 de la ciudad de Bogotá; las mismas que reposan en el escrito tutelar; en la cual se le informó:

*De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas dando aplicación a las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, **procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021.***

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la Entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho víctimizante y las características particulares de cada caso, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

Tenga en cuenta que, la Unidad tiene dispuesto el 27% del presupuesto anual para hacer efectiva las indemnizaciones administrativas de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización en la presente anualidad. La estimación de este porcentaje se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido

acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la Entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho víctimizante y las características particulares de cada caso, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

De lo anterior, no se desprende que la respuesta a la petición cumpla con los parámetros legales y constitucionales, pues no informa los plazos aproximados y el orden en que accedería a esta medida tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A pesar de que la accionante no ha sido priorizada y aún se encuentre en dicho proceso, esta situación no obsta para que la Unidad de Víctimas no indique de manera clara y precisa el plazo en el cual se desembolsará dicha indemnización administrativa, pues la situación de esta población, que también es sujeto de especial protección, no puede ser indeterminada; por lo tanto, esta entidad debe dar certeza de los plazos aproximados y orden en el que las personas accederán a esta medida, máxime que el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en su inciso final señaló, que dicha entidad debía comunicar a la víctima el periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

En este orden, como se indicó en precedencia, las víctimas no priorizadas tienen derecho a que se les informe clara y precisa la fecha o tiempo aproximado en el cual se le desembolsara el pago de la indemnización administrativa. En virtud de lo anterior, la respuesta emitida por la accionada no es completa ni satisface las condiciones que componen una contestación de fondo, pues si bien le indica que el método de priorización se efectuará nuevamente el 31 de diciembre de 2022, encontrándose seleccionado el caso de la actora, tampoco le dice que en caso de no ser seleccionada cuándo se efectuará el pago, más aún cuando el beneficio de la indemnización le fue reconocido desde el año 2020.

Por lo expuesto, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental de petición de MARÍA FANNY SUNS OTECA. En consecuencia, se ordenará a la

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que dentro de un término máximo cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición de la accionante informándole de forma clara y concreta los plazos aproximados y el orden en que accederá al pago del pago de la de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO reconocida mediante Resolución N°04102019-869866 del 25 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

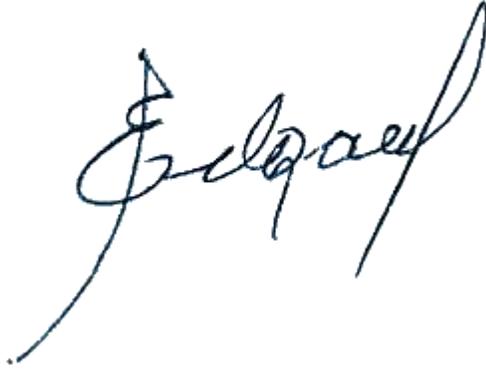
PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **TUTELAR** el amparo solicitado por la accionante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que dentro de un término máximo cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición de la accionante informándole de forma clara y concreta los plazos aproximados y el orden en que accederá al pago de la de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más eficaz y conforme a la ley.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



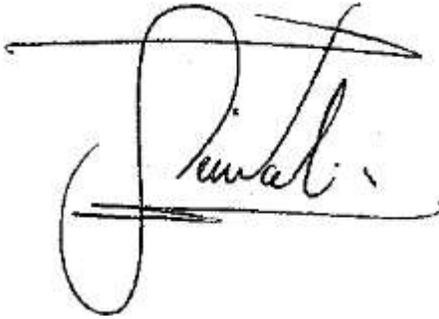
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Oficio No 5254

Señores:

MARÍA FANNY SUNS OTECA**UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV****JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**fannyoteca10@gmail.comnotificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.coimpugnaciones@unidadvictimas.gov.cojlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia:** Acción de Tutela De Segunda Instancia **No 004 – 2022 – 407 - 01****MARÍA FANNY SUNS OTECA** contra **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.**

Se remite adjunto copia de la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el **H. Magistrado Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**, en la Acción de Tutela de la referencia para su conocimiento y **NOTIFICACIÓN**.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Andrés Gerardo Pineda Arias

Escribiente Nominado